

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 07-abr-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 653
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Metalmecánicas Industriales Mafre S.A.S
Demandado: Amcor Holdings Australia PTY Ltda. Sucursal Colombia y otro
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00293-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora reforma la demanda inicialmente presentada, en el sentido de instaurarla en contra de la entidad **AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA MAFRE S.A.S** y del señor **FABIAN ALEXANDER ÁLVAREZ CAMPO**, por alteración de las partes, para lo cual integra la demanda en un solo escrito.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., que se puede reformar la demanda, por una sola vez, entre otros eventos, cuando haya alteración de las partes y, lo pretendido por el memorialista se adecua en debida forma a la norma en cita, y en consideración a ello, el despacho la aceptará, y en tal virtud, se dictará un nuevo mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la entidad **AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** representada legalmente por el señor **FABIAN ALEXANDER ÁLVAREZ CAMPO** o quien haga sus veces, y contra el señor **FABIAN ALEXANDER ÁLVAREZ CAMPO** como persona natural, quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la entidad **METALMECÁNICAS INDUSTRIALES MAFRE S.A.S.** las sumas de dinero representadas en las facturas de venta 085 y 086 que se relaciona a continuación:

a) La suma de \$14.042.000.00, por concepto de capital representado en la Factura de Venta N° 085 aceptada por los demandados el día 16 de julio de 2020.

b) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, el día 17 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de \$7.735.000.00, por concepto de capital representado en la Factura de Venta N° 086

aceptada por los demandados el día 16 de julio de 2.020.

d) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, el día 17 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones de la ejecución librada en su contra (art. 442 del C.G.P.).

El señor **FABIAN ALEXANDER ÁLVAREZ CAMPO**, como persona natural, y en calidad de representante legal de la empresa **AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.
- c) El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.
- d) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- e) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de las facturas de venta materia de esta ejecución al despacho, las cuales deberá aportar en un folio plástico

transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507798fcfb5c651c764abcfa7d5f9dccbce46957f4adc392816f8a1d3c787a2c**
Documento generado en 19/04/2021 02:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>